

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 31 DE JULIO DE 1997. CONTRATO DE SUMINISTROS. ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS EXTRANJEROS

Se recibe en esta Intervención, procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de ".....", consulta relativa a la siguiente cuestión:

"Procedimiento de tramitación a seguir para la adquisición de medicamentos extranjeros"

Respecto a la presente consulta han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

I

La normativa específica relativa a la adquisición de este tipo de suministros está recogida en las siguientes normas:

1.- El artículo 37 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre de 1990, del Medicamento, que establecen:

" Art. 37. Requisitos de los medicamentos extranjeros sin autorización española.- Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo autorizar la importación de medicamentos legalmente comercializados en algún país extranjero y no autorizados en España. Esta importación se autorizará cuando resulte imprescindible para el tratamiento o diagnóstico de patologías concretas."

" Disposición Adicional Primera.- (...) el Ministerio de Sanidad y Consumo, además de las misiones que esta Ley le encomienda, desarrollará las siguientes funciones:

b) Autorizar la importación de medicación extranjera y urgente no autorizada en España."

2.- La Circular nº 30/88, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, relativa a la gestión económica del suministro de medicamentos extranjeros. Dicha norma que fija el procedimiento de adquisición de estos productos establece expresamente lo siguiente en sus normas sexta y séptima:

"6.2.- Comunidades Autónomas: Recibirán el medicamento y la factura de las empresas importadoras que deberán hacer efectiva de inmediato en caso de haber recibido el pago de los medicamentos por parte de los enfermos ambulatorios."

"7.1.- Autorizaciones: (...) Las peticiones de tratamientos y órdenes de suministro sólo podrán ser tramitadas por el Servicio de Suministros de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios."

El suministro no amparado por una orden del Servicio de Suministros se considera incurso en el artículo 95.2 de la ley General de Sanidad [suministros clandestinos]."

"7.2.- Facturación: La facturación que realicen las empresas importadoras y laboratorios contendrá únicamente el precio final del medicamento más los impuestos aplicables, estando sometida de forma permanente a la Inspección de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, que podrá exigir la demostración documental de dichos precios en cualquier momento."

II

En la actualidad el procedimiento administrativo utilizado, de acuerdo con el informe del Jefe del Servicio de ".....", es el siguiente:

- 1.- Solicitud de autorización dirigida al Servicio de Suministros de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo para la importación del medicamento.
- 2.- Estudio de la solicitud y autorización de la misma por la citada Unidad del Ministerio que asimismo expide la correspondiente Orden al laboratorio suministrador del Producto, que notifica a la Consejería de ".....".
- 3.- Recibido el medicamento se tramita documento ADOK para el pago del suministro.

III

De conformidad con la normativa citada en el apartado I, nos encontramos ante el suministro de bienes que por sus especiales características están sometidos a un régimen especial de control y autorización previa por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo que necesariamente ha de condicionar todo el procedimiento administrativo para su adquisición.

En este sentido, del análisis de la circular 30/88 que, aunque previa a la Ley del Medicamento, contiene el procedimiento administrativo aplicable en este supuesto, se desprende que no nos encontramos ante una mera autorización para la posterior tramitación y compra de medicamentos extranjeros, supuesto en el cual correspondería a la Consejería de "....." la realización del procedimiento de licitación y selección del proveedor del suministro.

Efectivamente, de las normas sexta y séptima de la citada circular, transcritas en el apartado I del presente informe, se deriva que una vez realizada la solicitud por la Comunidad Autónoma, es la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la que procede a la selección y petición del suministro (es la propia Dirección General la que cursa la Orden de pedido) al proveedor seleccionado. De esta forma la Comunidad Autónoma no interviene en el proceso sino hasta el momento de la recepción y abono del medicamento reservándose el órgano estatal incluso la facultad

de control respecto al precio final del suministro.

En este sentido, debe entenderse que las competencias de contratación que podrían corresponder a la Consejería de “.....” se encuentran limitadas por una Ley especial, la Ley del Medicamento, hasta el punto de que realmente el órgano de contratación en estos supuestos es el propio Ministerio de Sanidad y Consumo, sin que corresponda a esta Intervención pronunciarse sobre el procedimiento de contratación que el mismo realiza.

Esta interpretación queda ratificada con lo establecido en la norma 7.1 de la Circular 30/88 que califica como suministros clandestinos los realizados al margen del procedimiento previsto en la misma.

En consecuencia, aceptada la anterior premisa, corresponde establecer el procedimiento administrativo de tramitación y fiscalización del gasto derivado de la adquisición de estos suministros.

Dicho procedimiento será el siguiente:

- 1.- Con la solicitud de autorización a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, se elaborará un documento contable RC por el importe máximo de gasto a que pueda ascender el encargo realizado.
- 2.- Recibido el medicamento se elaborará documento contable ADOK, integrándose en el expediente la factura y la recepción material del suministro, en caso de que procediere.
- 3.- El gasto, en cuanto a su cuantía y competencia del órgano correspondiente para su aprobación, ha de enjuiciarse con respecto a cada de una de las solicitudes cursadas.

En consecuencia, de las consideraciones anteriores se derivan las siguientes

CONCLUSIONES

1.- Las competencias de contratación en el supuesto de adquisición de medicamentos extranjeros, en las fases de preparación y adjudicación del contrato, corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo, sin que esta Intervención deba pronunciarse sobre el procedimiento de contratación que el mismo realiza.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en la tramitación del expediente de gasto, el procedimiento administrativo a aplicar será el indicado en el presente informe.